



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230047400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Otros Demandados, Edilmo Julio Lubo Díaz	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230050800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Carolyn Maria Tejada Mass, Saul Tejada Mass	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230044000	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Cler Velasquez Vega	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230033000	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Clara Elena Vergara Torregrosa	12/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230050300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Maria Fernanda Ruiz Alvarez	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230031000	Ejecutivo Singular	Unifianza S.A.	Freddy Nazir Tobias Espeleta, Erick Miguel Valdes De La Hoz	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6e086aca-7354-4fff-915d-0ee8ce001ac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 102 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180043100	Procesos Ejecutivos	Antonio Maria Mena Murillo	Darwin Joaquin Diaz Quesada	12/07/2023	Sentencia

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6e086aca-7354-4fff-915d-0ee8ce001ac0

RADICACION: 08001418901320230050300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO. NIT No. 860.043.186-6  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RUIZ ALVAREZ C.C No. 1.143.235.620

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).** Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43b404183b1c9529a6ca01d29593b15976ccdf304e936ef3d12822a0dcae27b**

Documento generado en 12/07/2023 01:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: 08001418901320230047400  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADO: EDILMO JULIO LUBO DIAZ C.C No. 72.216.960  
VIOLY INGRID DAVIS ARTEAGA C.C No. 22.468.968

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).** Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aun cuando se indica que la dirección electrónica de notificación del demandado EDILMO JULIO LUBO DIAZ, está registrada en el formato de solicitud de crédito, el campo correspondiente a este ítem en la referida solicitud se encuentra vacío. Por lo que deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730128e6c567dc515a6ee70e309536c55a498068dd7dd6684650cbe3b6219967**

Documento generado en 12/07/2023 01:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: 08001418901320230044000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CRECE VALOR. NIT No. 901.190.843-4  
DEMANDADO: CLER VELASQUEZ VEGA C.C No. 34.989.223

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).** Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Realizar el escaneo integral del título valor objeto de recaudo y de su carta de instrucciones, a fin de que sea posible su estudio.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376f28bc37b43fa082a795c1ef7adcdab7d8a97db0c0ccdf0ed70bd0ad36af8**

Documento generado en 12/07/2023 01:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320230033000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO. NIT No. 8901021299  
DEMANDADO: CLARA ELENA VERGARA TORREGROSA C.C No. 1.129.518.153

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré No. 006395, interpuesta por FUNDACION MARIO SANTODOMINGO. NIT No. 8901021299, representada legalmente por EKER DONY MACHADO ARIZA, actuando mediante apoderado judicial en contra de la demandada CLARA ELENA VERGARA TORREGROSA C.C No. 1.129.518.153, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que su fecha de exigibilidad está incompleta, en cuanto no se determina el último dígito del año en que es exigible la obligación a ejecutar.

En referencia a este aspecto, se encuentra que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”*, (art. 626 del C. Com.).

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones cuya fecha de exigibilidad no se encuentra determinada, implica para el juez el deber denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante FUNDACION MARIO SANTODOMINGO. NIT No. 8901021299, representada legalmente por EKER DONY MACHADO ARIZA, actuando mediante apoderado judicial en contra de la demandada CLARA ELENA VERGARA TORREGROSA C.C No. 1.129.518.153, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6fdbcd671b345a9f7a340970e562d64f5d525e2aabb194d01d1737774ebd6c**

Documento generado en 12/07/2023 01:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: 08001418901320230031000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.. NIT No. 830.118.812-3  
DEMANDADO: FREDDY NAZIR TOBÍAS ESELETA C.C No. 1.129.516.546  
ERICK MIGUEL VALDÉS DE LA HOZ C.C No. 1.129.572.235

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto. Se informa que se corrige registro en Tyba, por error en las partes en el proceso. Adicionalmente, la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos del libelo, acorde a lo establecido en los numerales 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que pretende ejecutar cánones de arrendamientos futuros y cláusula penal, sin acreditar la facultad para el cobro de estos, siendo que los valores cancelados, en virtud del afianzamiento de la deuda corresponden solo a los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre agosto de 2018 y marzo de 2021.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Finalmente, se advierte que la demanda es presentada por el representante legal de entidad demandante en calidad de primer suplente del presidente ejecutivo, quien aporta como dirección de notificación electrónica, correo distinto al registrado en el certificado de existencia y representación legal, presidencia@unifianza.com.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57de0e5c695a9d2dfd2f64fad2f92f4af5327a93aea7b611c70e10ac916f47cb**

Documento generado en 12/07/2023 01:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001400302220180043100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MENA MURILLO C.C No. 7.439.426  
DEMANDADOS: DARWIN JOAQUIN DIAZ QUESADA C.C No. 8.295.972

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

---

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por el demandante ANTONIO MARIA MENA MURILLO C.C No. 7.439.426, contra la parte demandada DARWIN JOAQUIN DIAZ QUESADA C.C No. 8.295.972, ya que verificadas las etapas surtidas dentro del trámite, las declaraciones de las partes en la demanda y excepciones, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso sub examine, se procederá decidir de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal y 278-2 del mismo estatuto, al advertirse que no existen pruebas por practicar, es del caso proferir la presente sentencia anticipada para decidir este asunto.

#### ANTECEDENTES

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.** La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago en contra la parte demandada DARWIN JOAQUIN DIAZ QUESADA C.C No. 8.295.972, por el capital de cinco millones de pesos (\$5.000.000), y los intereses correspondientes, a razón del título valor letra de cambio con fecha de creación 16 de diciembre de 2015 y fecha de exigibilidad a partir del 16 de febrero de 2016.

**TRÁMITE PROCESAL.** La demanda fue repartida a este despacho judicial, resolviendo en auto de fecha 15 de noviembre de 2018 librar mandamiento de pago por la suma antes descrita.

En auto de 24 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, DARWIN JOAQUIN DIAZ QUESADA C.C No. 8.295.972, conforme a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Mediante memoriales de fecha 07 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, la parte demandante informa abonos a la deuda por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MLC (\$200.000), registrados en fechas 10 de enero y 30 de abril de 2019.

En auto de 13 de septiembre de 2021, se designa a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificada con cedula No. 32.683.971 y Tarjeta Profesional No. 65.276 para el cargo de curador Ad-litem del demandado, quien fue notificada del nombramiento mediante de correo electrónico el 21 de septiembre de 2021.



En memorial de 05 de octubre de 2021, recibido a través de correo electrónico, la parte demandada a través de curadora ad litem, contesta la demanda y propone excepciones de mérito; de las cuales se da traslado mediante auto de 21 de octubre de 2021, por el término de 10 días a la parte demandada, atendido por la parte demandante mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, en fecha 27 de octubre de 2021, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con arreglo a esta norma procedimental, la obligación que se trata de hacer efectiva debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Así las cosas, la firma del aceptante, por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente será suficiente para que se tenga por aceptada la letra de cambio<sup>1</sup>.

Ante tales circunstancias, el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, de tal manera, que exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del Código Civil).

Presenta entonces el demandado DARWIN JOAQUIN DIAZ QUESADA C.C No. 8.295.972, a través de curadora ad litem, un escrito oponiéndose al cobro ejecutivo invocando la prescripción.

Este fenómeno es descrito por el Código Civil en su artículo 2512, como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso*

---

<sup>1</sup> Artículo 685 del Código de Comercio



*de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

El artículo 2539 de esa normatividad prevé dos formas de interrumpir la prescripción extintiva, esto es, de manera natural y civil. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea expresa o tácitamente; la segunda, por la demanda judicial. Y en cuanto a su renuncia, el art. 2514 del mismo estatuto, dispone:

*“RENUNCIA EXPRESA Y TÁCITA DE LA PRESCRIPCIÓN>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciese tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC 17213 del 20 de octubre de 2017 sostuvo que *“que la interrupción natural acaece cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación”.*

En la sentencia SC130 del 12 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la interrupción natural de la prescripción tiene que ser por una conducta inequívoca, de esas que *“encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor”.*<sup>2</sup>

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 94, señala en el primer inciso:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Y en el último inciso señala que:

*“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.*

Queda claro que existen dos escenarios sobre la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio, la cual depende de el motivo que generó la interrupción.

Al respecto, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8318 del 7 de junio de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, sostuvo que *“para*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC130-2018. Radicación n° 11001-31-03-031-2002-01133-01 del 12 de febrero de 2018. Cfr. Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703.



*contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo».*

Por tratarse de una acción cambiaria directa definida en el Art. 781 del Código de Comercio, su prescripción está contemplada en el Art. 789 de este mismo cuerpo normativo que dispone: “La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.” Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título, pero para que el término de prescripción pueda interrumpirse con la presentación de la demanda, se hace necesario que el auto que libra mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del plazo señalado en el Art. 94 del C. G.P.

En el caso concreto, el título valor aportado a la demanda plasma como fecha de exigibilidad 16 de febrero de 2016, teniendo como término de prescripción de la acción cambiaria 16 de febrero de 2019.

La demanda ejecutiva a la que se hace referencia fue presentada en fecha 28 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, siendo notificada la curadora ad litem el 21 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, aparentemente ya configurado el término prescriptivo al no poder interrumpirse de forma civil oportunamente.

No obstante, el demandante informa de abonos realizados por el demandado en fechas 10 de enero y 30 de abril de 2019, aportando como prueba recibos de caja<sup>5</sup>, sin que estos fueran controvertidos por la parte ejecutada, configurándose así en contra de ésta, la renuncia de la prescripción alegada bajo los preceptos del art. 2514 del C.C.

Se recuerda entonces que el demandado DARWIN JOAQUIN DIAZ QUESADA C.C No. 8.295.972, se notificó a través de curadora ad litem el 21 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, tiempo que no supera el término del nuevo cómputo de la prescripción; por lo tanto, y al haber sido finalmente a ese momento interrumpida civilmente la prescripción, no operó el fenómeno extintivo de la deuda alegado por la curadora en la excepción del libelo.

Por tal motivo, se tendrá por no probada la excepción de prescripción del título, condenando en costas a la parte vencida de acuerdo a lo establecido en el numeral 1o del artículo 365 del CGP; cuyo porcentaje se establecerá en el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

<sup>3</sup> Véase folio 6 de expediente digital

<sup>4</sup> Art. 94 de CGP

<sup>5</sup> Archivo 03 Informa abonos

<sup>6</sup> Véase 08NotificacionCurador.Expediente Digital.



### **RESUELVE**

1. Declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, invocada por el demandado DARWIN JOAQUIN DIAZ QUESADA C.C No. 8.295.972, a través de curadora ad litem, de conformidad con los motivos expuestos.
2. En consecuencia, seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada, de la forma como se ordenó en el mandamiento de pago de 15 de noviembre de 2018.
3. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada DARWIN JOAQUIN DIAZ QUESADA C.C No. 8.295.972, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$500.000) correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b89f7cd0bb52852ed0074b19a78c540e4b671990ea4ec1a37289013a7e7a777**

Documento generado en 12/07/2023 01:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**